REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*JUEZ DE COMPETICIÓN*

*Expediente nº 462 – 2017/2018*

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 15 de abril de 2018 entre el CD Mensajero y el CD Vera, el Juez de Competición adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

## ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"C.D. Vera: En el minuto 87, el jugador (1) Nauzet García Santana fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo ... En el minuto 89, el jugador (1) Nauzet García Santana fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón";* haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 89, el jugador (1) Nauzet García Santana fue expulsado por el siguiente motivo: Doble amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el CD Vera formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. A efectos meramente dialécticos, al dirigirse el balón hacia el jugador antirreglamentariamente derribado por el guardameta Don Nauzet García Santana, puede considerarse que aquél se encontraba en la posesión del esférico, circunstancia que, por otra parte, es accesoria y, por ende, irrelevante para determinar la concurrencia de una acción de juego peligroso

En consecuencia debe confirmarse la segunda amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Vera, D. NAUZET GARCÍA SANTANA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por pérdida de tiempo y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y f), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 18 de abril de 2018.

El Juez de Competición